



**Tribunal Administrativo de Arauca  
Sala de Decisión de Conjueces**

---

Arauca, Arauca, 6 de octubre de 2016.

**Radicado** : 81-001-2333-003-2013-00146-00  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** : William Jairo Martínez Martínez  
**Demandado** : Procuraduría General de la Nación  
**Conjuez Ponente** : Iván Danilo León Lizcano

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante escritos allegados al expediente el 3 y 17 de noviembre de 2015 respectivamente, las conjueces María Constanza Barrios Hurtado y Camila Cecilia Vega Escobar manifestaron encontrarse impedidas para conocer del proceso de la referencia; con sustento las dos, en la causal prevista en el numeral 1° del art. 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el cual preceptúa:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**" (Negrilla propia).

Expresa la Conjuez María Constanza Barrios que en su calidad de abogada litigante funge como apoderada de la ex Procuradora Judicial II Penal, Rosalba Coll Rojas, dentro del proceso 2014-00017-00 el cual se adelanta en este Tribunal y cuyas pretensiones son similares a las del presente asunto; vale aclarar en primer lugar que, dicha situación se enmarca en la causal del numeral 6° del citado art. 141 del CGP<sup>2</sup>, y no en la 1ª, como lo señala en su manifestación de impedimento; no obstante, toda vez que obra en el expediente la demanda con sello de recibido y el auto admisorio del proceso en el cual es apoderada (fol. 278-290) y en aplicación al principio de celeridad, se aceptará el mismo.

Por su parte, la conjuez Camila Cecilia Vega Escobar expresó ser demandante en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en donde reclama, entre otros y por la época en que se desempeñó como Juez Administrativo de Arauca, el reconocimiento de la prima especial; para lo cual allegó copia de la demanda y de un auto de impedimento del Magistrado (fol. 291-305), dentro de su proceso con radicado 2015-00031-00 que igualmente cursa en este Tribunal.

Así las cosas de la lectura de las razones expuestas por las Conjueces se infiere que les asiste razón por tener un interés indirecto en las resultas del

<sup>1</sup> Concordante con los artículos 130 y 131 del CPACA.

<sup>2</sup> Artículo 141 del CGP, numeral 6°: "Existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes, indicado en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante



327

## Tribunal Administrativo de Arauca Sala de Decisión de Conjueces

---

proceso y de esta manera podrían verse comprometidas en la imparcialidad que demanda el ejercicio de la Administración de Justicia.

### CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El artículo 141 del Código General del Proceso, enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente. Sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que les confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que el Juez se abstenga de cumplir los deberes que la ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez analizado el argumento del impedimento manifestado por la Conjuez Barrios Hurtado, se considera fundado teniendo en cuenta el pleito pendiente que como apoderada tiene sobre la misma situación jurídica que se reclama; en igual sentido se considera fundado el de la Conjuez Vega Escobar toda vez puede verse cobijada con el resultado del litigio planteado ya que es demandante en otro proceso que versa sobre la misma reclamación.

En este orden de ideas, se aceptarán los impedimentos manifestados por parte de María Constanza Barrios Hurtado y Camila Cecilia Vega Escobar, declarándolas separadas del conocimiento del presente asunto.

En razón de lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento manifestado por las Conjueces María Constanza Barrios Hurtado y Camila Cecilia Vega Escobar y en consecuencia, se declaran separadas del conocimiento del presente asunto.



**Tribunal Administrativo de Arauca  
Sala de Decisión de Conjueces**

---

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al despacho del Presidente de este Tribunal, para fijar audiencia de sorteo de conjueces del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**IVAN DANILO LEÓN LIZCANO**  
Conjuez

**JOSÉ LUIS RENDÓN ALEJO**  
Conjuez